

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

EXPEDIDA POR LA

ASAMBLEA NACIONAL DE

1938

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

en nombre y por autoridad del pueblo, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

PRIMERA PARTE

TITULO I

De la Nación, su Soberanía, Territorio, Gobierno e Idioma.

ARTICULO 1

La Nación Ecuatoriana se organiza en régimen de libertad y de justicia, bajo el imperio de la Ley.

ARTICULO 2

El territorio de la República comprende todas las provincias con que se originó la antigua Presidencia de Quito y, además, el Archipiélago de Colón, antes Galápagos.

El territorio nacional comprende, además de la tierra firme, la parte correspondiente del mar territorial y la atmósfera que gravita sobre ellos.

Las fronteras aún no demarcadas definitivamente se fijarán por tratados públicos u otros medios previstos en el De recho Internacional.

ARTICULO 3

La soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.

ARTICULO 4

El Estado Ecuatoriano es democrático y representativo; y su Gobierno, republicano, electivo, alternativo y responsable.

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ARTICULO 5

La República es unitaria, indivisible y autónoma; su territorio, inalienable. No podrá celebrarse pacto alguno que afecte a su soberanía.

La personalidad y el desarrollo de la provincia y del municipio se establecerán por las disposiciones de esta Constitución y las leyes.

Para la distribución de los egresos fiscales en los servicios públicos de las provincias, se tomará en cuenta la capacidad productora y la tributación de cada una de ellas.

La Ley determinará todo lo relacionado con las provincias, que son entidades de Derecho Público, y puede crear Consejos Provinciales para el cumplimiento de fines económicos y administrativos.

ARTICULO 6 VO

El Estado Ecuatoriano reconoce el castellano como idioma nacional, pero respeta el idioma propio de los indios.

TITULO II

De los Ecuatorianos.

ARTICULO 7

Son ecuatorianos:

- 1o.- Los nacidos en territorio ecuatoriano;
- 2o.- Los que habiendo nacido en suelo extranjero de padre o madre ecuatorianos, vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;
- 3o.- Los nacidos en el extranjero de padre y madre ecuatorianos, hallándose cualquiera de éstos en servicio de la República, o emigrados, o exilados, son ecuatorianos aun para los casos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran naci-

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

miento en territorio ecuatoriano, pues, se los considera como nacidos en él;

- 40.- Para que gocen de la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el Ecuador, de padres extranjeros, se requiere que éstos la opten a nombre de sus hijos menores, renunciando a toda otra. Los hijos pueden hacer esta opción en el año siguiente a su mayor edad;
- 50.- Los que obtuvieren del Congreso la nacionalidad por haber prestado servicios relevantes a la República;
- 60.- Los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, declaren su propósito de avecindarse en ella y obtengan carta de naturalización, conforme a la Ley;
- 70.- Los indoamericanos y españoles que hubieren fijado su residencia en la República y manifestado su voluntad de ser ecuatorianos, en la forma determinada por la Ley.

ARTICULO 8

La extranjera que case con ecuatoriano conservará su nacionalidad de origen, o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes, o de acuerdo con los tratados internacionales.

ARTICULO 9

El ecuatoriano pierde su nacionalidad:

- 10.- Por traición a la Patria;
- 20.- Por naturalizarse en otro Estado.

A base de reciprocidad internacional y mediante los requisitos y trámites que fijare la Ley, puede establecerse por tratados públicos que la adquisición de nacionalidad en cualquiera de los países hispanoamericanos, España y el Brasil no lleva consigo la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana.

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

3o.- Por cancelación de la carta de naturalización.

ARTICULO 10

La nacionalidad ecuatoriana podrá recobrase de acuerdo con la Ley.

TITULO III

De la Ciudadanía.

ARTICULO 11

Es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de 18 años, que sepa leer y escribir.

ARTICULO 12

La ciudadanía se pierde:

- 1o.- Por condena, en caso de fraude en el manejo de los caudales públicos;
- 2o.- Por condena motivada por compra o venta de votos, o por ejecución de actos de violencia, falsedad, corrupción, cohecho, o imposición oficial en las elecciones; y
- 3o.- En los demás casos determinados por las leyes.

ARTICULO 13

La ciudadanía se suspende:

- 1o.- Por interdicción judicial;
- 2o.- Por auto motivado a causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía;
- 3o.- Por auto motivado contra un funcionario público; y
- 4o.- Por falta de pago del alcance de cuentas declarado a cargo de un rindente, cuando se tratare del manejo de caudales públicos.

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ARTICULO 14

La ciudadanía se recobra de acuerdo con la Ley.

TITULO IV

Del Sufragio.

ARTICULO 15

Habr  elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constituci n y las Leyes.

La Ley de Elecciones garantizar  la representaci n efectiva de las minor as.

ARTICULO 16

Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio y no estar comprendido en las incapacidades establecidas por la Ley.

ARTICULO 17

La Ley de Elecciones determinar  la creaci n y funcionamiento del organismo electoral, que ser  aut nomo.

TITULO V

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales.

ARTICULO 18

El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional compuesto de dos C maras: la de Senadores y la de Diputados.

ARTICULO 19

El Congreso se reunir  anualmente, el diez de agosto, en la Capital de la Rep blica, aun cuando no fuere convocado.

13ª Discusi n

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

Las sesiones durarán sesenta días y podrán prorrogarse por treinta más, a juicio de la mayoría absoluta del mismo Congreso.

Habrà también Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convocare, conforme al numeral ~~cuarto~~ del artículo. ~~8.º~~ o cuando, por un plazo que no excederá de treinta días, y por una sola vez, lo convocaren por es crito las dos terceras partes de los legisladores.

En uno y otro caso, el Congreso Extraordinario sólo podrá tratar de los asuntos comprendidos en la convoca toria.

ARTICULO 20

Las sesiones serán públicas, a menos que cualquiera de las Cámaras o el Congreso resolvieren tratar de algún asunto en sesión secreta.

ARTICULO 21

Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

ARTICULO 22

Ningún senador o diputado podrá separarse, sin permiso, de la Cámara a que perteneciere; y, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

ARTICULO 23

Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones y residir en una misma población, y sólo de común acuerdo podrán trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres días.

ARTICULO 24

Si el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de senadores o diputados prescrito en el artículo 21, o si abiertas las sesiones no pudiere con

3º Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

tinuarlas alguna de las Cámaras por falta de la mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes con las penas establecidas en la Constitución, y seguirán reuniéndose hasta que se complete el número o la mayoría correspondiente.

ARTICULO 25

Los senadores y diputados no serán responsables por las opiniones que manifestaren en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después.

No serán enjuiciados ni privados de su libertad si la Cámara a que pertenecieren no autorizare previamente el enjuiciamiento o el arresto, con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si algún senador o diputado fuere sorprendido cometiendo delito, será puesto a disposición de la Cámara a que perteneciere, a fin de que ésta declare si debe o no iniciarse el enjuiciamiento; pero si el delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del senador o diputado.

ARTICULO 26

Los senadores o diputados que aceptaren del Poder Ejecutivo comisiones o empleos remunerados, o celebraren con él, por el mismo hecho de la aceptación o del contrato dejarán vacante el cargo de legisladores.

ARTICULO 27

Cada una de las Cámaras está facultada para calificar la idoneidad de sus miembros, admitir o negar sus excusas o renunciaciones, nombrar sus empleados y darse los reglamentos necesarios para la dirección de sus trabajos y policía interior de sus sesiones.

ARTICULO 28

No pueden ser senadores ni diputados:

El Presidente de la República, los Ministros de Estado,

3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

el Contralor General, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, los agentes diplomáticos y consulares, los magistrados de los tribunales, los jueces y más funcionarios y empleados del Poder Judicial, ni los empleados del Ejecutivo que gozaren de renta, a menos que hubieren dejado de ejercer sus cargos seis meses antes de las elecciones.

Lo dispuesto en la parte final del inciso precedente no comprende al personal directivo y docente de educación pública.

La prohibición relativa a los empleados del Ejecutivo que gozaren de renta no se refiere a los senadores de representación funcional, contemplados en el numeral ~~veinte~~ del artículo 31.

Además, no podrán ser elegidos senadores ni diputados los ciudadanos que se hallaren obligados por contrato con el Estado ni los ministros de cualquier culto.

ARCHIVO

Tampoco podrán ser senadores ni diputados los procuradores, defensores, agentes o representantes que estuvieren al servicio de compañías extranjeras que tuvieran concesiones del Gobierno o explotaren en su nombre las riquezas del país.

Igualmente no podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella, o en alguno de sus cantones, tuviere o hubiere tenido, seis meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar.

ARTICULO 29

Ningún senador o diputado, aun cuando se separare del cargo, podrá ser nombrado para comisión o empleo público rentado, cuyo nombramiento corresponda directamente a la Legislatura a que hubiere concurrido.

Se exceptúan los Consejeros de Estado.

3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ARTICULO 30

Si un ciudadano fuere elegido diputado, o senador provincial, o senador funcional por diversas provincias o funciones, o senador y diputado al mismo tiempo, elegirá uno solo de dichos cargos, y, posesionado de él, no podrá desempeñar el otro u otros.

SECCION SEGUNDA

De la Cámara del Senado

ARTICULO 31

La Cámara del Senado se compone:

- 1o.- De un senador por cada una de las provincias del interior y del litoral, elegido por los concejos municipales;
- 2o.- De un senador por cada una de las provincias orientales;
- 3o.- De los senadores elegidos por sufragio indirecto de las asociaciones comprendidas dentro de la siguiente enumeración:
 - a) Uno por las profesiones liberales;
 - b) Uno por las universidades y más instituciones de cultura;
 - c) Uno por la prensa;
 - d) Seis por la agricultura, distribuidos asídos por los grandes propietarios, dos por los pequeños propietarios, arrendatarios y aparceros, y dos por los trabajadores agrícolas;
 - e) Cuatro por la industria;
 - f) Cuatro por el comercio y el transporte;
 - g) Dos por el artesanado;
 - h) Dos por los funcionarios y empleados públicos y

2ª Discusión

3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

privados; uno por la sierra y otro por la costa;

- i) Dos por la educación pública, repartidos así: uno por la enseñanza primaria y complementaria; y uno por la secundaria y técnica, inclusive la educación particular o privada;
- j) Uno por las fuerzas armadas, elegido directamente por la tropa; y
- k) Uno por la beneficencia privada.

En la ley se garantizará, tratándose de las letras d) y g), una representación igual por la costa y la sierra; y respecto de las letras e) y f), la representación por partes iguales de patronos, empleados u obreros, asimismo por la costa y la sierra.

Los senadores funcionales deberán ejercer su actividad en la función que representan.

ARTICULO 32

Si una o más de las agrupaciones a que se refiere el numeral tercero del artículo anterior, no llegaren por cualquier motivo a designar su representante o representantes funcionales, el Senado se entenderá constituido y continuará funcionando sin dichos representante o representantes.

ARTICULO 33

Para ser elegido senador conforme al numeral primero del artículo 31, se requiere:

- a) Ser nacido en el territorio del Ecuador y hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- b) Tener, por lo menos, treinta años de edad; y
- c) Ser natural de la provincia que le hubiere elegido o haber residido en ella durante tres años del último

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

quinquenio.

ARTICULO 34

Los senadores a que se refieren los numerales segundo y tercero del artículo 31, deberán reunir las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo precedente.

ARTICULO 35

Los senadores desempeñarán el cargo por cuatro años y podrán ser indefinidamente reelegidos.

ARTICULO 36

Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

- 1o.- Autorizar la designación de agentes diplomáticos que sean jefes de misión;
- 2o.- Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el artículo 43.....;
- 3o.- Rehabilitar a los que hubieren perdido la nacionalidad ecuatoriana;
- 4o.- Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente; y
- 5o.- Conocer de la situación en que se encuentra la defensa nacional, exigiendo al ministro del ramo la presentación de informes detallados al respecto.

ARTICULO 37

Quando el senado conozca de alguna acusación y ésta se limite a la conducta oficial, no podrá imponer otra pena que la de privar o suspender de su empleo al acusado, o declararle temporalmente inhabilitado de servir destinos públicos. El acusado quedará sujeto al tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que merezca otra pena.

Previa notificación y audiencia del acusado, la declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los senadores en ejercicio, cuando se trate de una acusación

2ª Discusión

3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

sión en contra del Presidente de la República; y por la mayoría de dichos senadores, en los demás casos.

ARTICULO 38

A no tratarse de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o nó al juzgamiento, y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo juez o tribunal.

SECCION TERCERA

De la Cámara de Diputados

ARTICULO 39

La Cámara de Diputados se compone de ciudadanos elegidos por voto popular directo, conforme a la Ley de Elecciones.

Las provincias cuya población exceda de cien mil habitantes elegirán un diputado por cada cincuenta mil; pero si quedare un exceso de veinticinco mil o más, tendrán derecho a elegir otro diputado.

Las provincias que tengan menos de cien mil habitantes elegirán dos diputados, cualquiera que fuere su población.

Las provincias orientales elegirán un diputado por cada una de ellas.

El Archipiélago de Colón elegirá un diputado.

ARTICULO 40

Para ser diputado se requiere tener por lo menos 21 años de edad, haber nacido en el territorio de la República, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser natural de la provincia que le hubiere elegido, o haber residido en ella durante tres años del último quinquenio.

Los diputados de las provincias orientales y del Archipiélago de Colón no necesitan ser naturales de estos territorios ni haber residido en ellos.

ARTICULO 41

Los diputados desempeñarán el cargo por dos años y podrán ser

2ª Discusión

3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

Indefinidamente reelegidos.

ARTICULO 42

Corresponde a la Cámara de Diputados: declarar si ha o no lugar la acusación que cinco o más de sus miembros formularen contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Estado y los Ministros de la Corte Suprema. Si estimare fundada dicha acusación, deberá presentarla ante el Senado.

ARTICULO 43

Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación o el Senado la desechare por infundada, no podrá renovársela por los mismos hechos que la motivaron.

ARTICULO 44

Las denuncias presentadas por particulares o corporaciones contra los antedichos funcionarios serán puestas en conocimiento de la Cámara para que ésta pueda ejercer la atribución que le compete según el artículo 42, siempre que cinco o más de sus miembros formularen la acusación de conformidad con la denuncia antedicha.

ARTICULO 45

La acusación referente a la conducta oficial sólo podrá proponerse dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones públicas y hasta un año después.

SECCION CUARTA

Del Poder Legislativo dividido en Cámaras

ARTICULO 46

Las atribuciones y deberes del Poder Legislativo son:

- 1o.- Interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y resolver las dudas que ocurrieren acerca de la inteligencia de alguna o algunas de sus disposiciones, haciendo constar en una ley lo que se resuelva o interprete;

2ª Discusión
3ª Discusión



REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

2o.- Proponer las reformas constitucionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169...

3o.- Aprobar o desaprobado los tratados públicos.

Los convenios comerciales que celebrare el Poder Ejecutivo para que rijan por un tiempo no mayor de un año, no necesitan de este requisito para su ratificación.

4o.- Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

5o.- Establecer tasas e impuestos;

6o.- Conocer de los proyectos de contratos de empréstitos, garantías y otros que comprometan el crédito nacional, los cuales no podrán llevarse a efecto sino en los términos de la aprobación legislativa;

7o.- Reconocer la deuda pública y determinar la manera de convertirla, amortizarla y pagar sus intereses;

8o.- Dictar leyes generales sobre la administración y enajenación de los bienes del Estado;

9o.- Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades correspondientes para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes;

10o.- Crear o suprimir empleos fiscales;

11o.- Declarar, conforme a la ley, la responsabilidad pecuniaria o la irresponsabilidad del Ministro de Hacienda;

12o.- Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional;

13o.- Legislar sobre el fomento y desarrollo de la riqueza; supervigilar la circulación monetaria y regular el sistema de pesas y medidas;

14o.- Promover el progreso de las ciencias y las artes, y estimular los descubrimientos, empresas y mejoras convenientes a la República;

2ª Discusión

3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

15o.- Conceder, cualquiera que fuese el estado del juicio, amnistías o indultos, generales o particulares, por infracciones políticas, e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave.

Salvo los casos del inciso anterior, no podrá el Congreso suspender la sustanciación de los procesos ni revocar las sentencias o mandamientos del Poder Judicial.

16o.- Erigir provincias y cantones, suprimirlos, fijar sus límites y habilitar o cerrar puertos;

17o.- Decretar la apertura de caminos y canales de riego de carácter nacional;

18o.- Expedir leyes, decretos, acuerdos y resoluciones e interpretarlos, reformarlos o derogarlos; y

19o.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

ARCHIVO ARTICULO 47

Es prohibido al Poder Legislativo:

1o.- Ejercer las funciones privativas que por ley estén atribuidas a otra autoridad o corporación;

2o.- Menoscabar las facultades que, por la Constitución, corresponden a las autoridades del régimen seccional;

3o.- Ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes, o decretar indemnizaciones, sin que preceda sentencia definitiva;

4o.- Condonar alcances de cuentas u otros créditos a favor de los fondos públicos;

5o.- Conceder u ordenar jubilaciones o pensiones vitalicias de carácter personal, sean de la naturaleza que fueren;

6o.- Crear o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;

7o.- Delegar en uno o más de sus miembros o en otra persona, corporación o autoridad, cualquiera de las atribuciones

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

expresadas en el artículo anterior y, en general, función alguna de las que le competen, salvo los casos puntualizados en la Constitución;

- 80.- Recomendar o solicitar al Poder Ejecutivo ascensos para oficiales de las fuerzas armadas; y
- 90.- Dictar resoluciones o acuerdos que contradigan, modifiquen o violen las leyes vigentes.

SECCION QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso

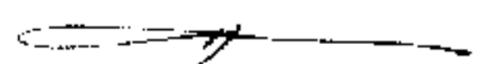
ARTICULO 48

Las Cámaras se reunirán en Congreso:

- 10.- Para declarar, previo escrutinio, legalmente electo Presidente de la República, conforme al artículo...!....;
- 20.- Para recibir, el día de su instalación, al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes darán cuenta de los asuntos concernientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- 30.- Para conceder al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, el permiso de que trata el artículo...!... de la Constitución;
- 40.- Para admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República, o, en caso de imposibilidad física o mental de éste, para calificarla y declarar si debe o no procederse a nueva elección;
- 50.- Para elegir Consejeros de Estado, Ministros de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia, Contralor General, Procurador de la Nación, Superintendente de Bancos, vocales de la Comisión Permanente de Legislación, Director General de Estancos y otros funcionarios cuya designación le compete según la ley.

El Procurador de la Nación, el Superintendente de Bancos y el Director General de Estancos serán elegidos previa terna que presentará el Poder Ejecutivo.

2ª Discusión
3ª Discusión



REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

- 6o.- Para recibir la promesa del Presidente de la República y de los demás funcionarios cuyo nombramiento corresponde al Congreso, y admitir o negar sus renuncias;
- 7o.- Para aprobar o negar, en sesión pública y por votación secreta, las propuestas del Poder Ejecutivo sobre ascensos a los grados de coronel y general, con sujeción a la ley;
- 8o.- Para examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado y censurarlos, si hubiere motivo para ello;
- 9o.- Para conceder las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, retirarlas llegado el caso, y para examinar el uso que hubiere hecho de ellas;
- 10o.- Para los casos de los artículos *56, 59, 62 y 78* de la Constitución;
- 11o.- Cuando alguna de las Cámaras lo pidiere; y
- 12o.- Para el ejercicio de las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

ARTICULO 49

Las Cámaras reunidas en Congreso decretarán anualmente el Presupuesto Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título *VIII*.

ARTICULO 50

Tanto en las sesiones del Congreso Pleno como al reunirse las Cámaras en Asamblea para la reforma constitucional, presidirá el Presidente del Senado o, a falta de éste, el de la Cámara de Diputados.

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

SECCION SEKTA

De la formación de las leyes y demás actos legislativos

ARTICULO 51

Las leyes y decretos pueden originarse en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

Podrá también proponerlos la Comisión Permanente de Legislación, en los términos del Título VI de esta Constitución, y la Corte Suprema sólo en lo relativo a la formación de los códigos nacionales y a la administración de justicia.

ARTICULO 52

Las palabras acuerdo o resolución las empleará el Congreso en las decisiones de mero trámite o reglamento o para actos legislativos que no creen ni extingan derechos, ni modifiquen, interpreten o deroguen la ley.

ARTICULO 53

Todo proyecto de ley o decreto se presentará con exposición de motivos y pasará al estudio de una comisión para que dictamine acerca de sus aceptación o rechazo. Caso de aceptación, el proyecto de ley o decreto se discutirá en dos debates en cada Cámara.

ARTICULO 54

El proyecto de ley o decreto que fuere rechazado en la Cámara de origen, no podrá ser presentado de nuevo a la misma Legislatura.

ARTICULO 55

Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de origen, ésta, expresando los días en que hubiere sido discutido, lo pasará inmediatamente a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación, o hacer las supresiones o reformas que juzgare convenientes.

ARTICULO 56

Si la Cámara revisora negare su aprobación a la totalidad

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

del proyecto y la Cámara de origen se conformare con la negativa, se lo archivará. Si no se conformare con la negativa, las Cámaras se reunirán en Congreso con el objeto de resolver la divergencia.

ARTICULO 57

El Congreso considerará la negativa en un solo debate. Si la aceptare, el proyecto se archivará y no podrá ser presentado de nuevo a la misma Legislatura.

Si el Congreso no aceptare la negativa, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 59.

ARTICULO 58

Si la Cámara revisora introdujere modificaciones, adiciones o hiciere supresiones en el proyecto, y la Cámara de origen se conformare con ellas, éste se remitirá al Poder Ejecutivo en la forma en que lo hubiere aprobado la Cámara revisora, para los efectos del artículo 61.

ARTICULO 59

Si la Cámara de origen no aceptare todas o algunas de las modificaciones, adiciones o supresiones introducidas por la revisora, se pasará al Congreso tanto el texto del proyecto aprobado por la Cámara de origen como el aprobado por la revisora. El Congreso decidirá, en un solo debate, si debe aceptarse el texto del proyecto aprobado en la Cámara de origen o el de la revisora.

El proyecto cuyo texto hubiere sido aprobado por el Congreso se remitirá al Poder Ejecutivo para su sanción.

ARTICULO 60

En los casos determinados en los artículos 56, 57 y 59 se requerirá para la resolución del Congreso una mayoría de tres quintos de los votantes.

ARTICULO 61

El proyecto de ley o decreto que fuere aprobado por ambas Cámaras, o por el Congreso pleno en su caso, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si lo sancionare, lo mandará a

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

promulgar; más, si lo objetare, lo devolverá con sus observaciones, dentro de ocho días, a la Cámara de origen o al Congreso pleno, en su caso. Los proyectos que ambas Cámaras hubieron pasado como urgentes, serán sancionados u objetados, dentro de tres días, por el Poder Ejecutivo, el que no podrá juzgar los motivos de la urgencia.

ARTICULO 62

La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con las objeciones del Poder Ejecutivo, invitará a la colegisladora para conocer de ellas en Congreso, sea que versen sobre la totalidad del proyecto o constituyan meras reformas o modificaciones.

El Congreso resolverá lo conveniente en un solo debate y podrá insistir en el proyecto original, desechando las reformas o modificaciones, o aceptando alguna o algunas. En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto, mandará que se lo archive.

En los casos de este artículo se estará a lo que se resuelva por el voto de la mayoría de los concurrentes a la sesión.

ARTICULO 63

Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto sancionado o con objeciones, dentro de ocho días o de tres en caso de ser urgente, o si no lo sancionare después de llenados los requisitos constitucionales, el proyecto será promulgado como ley.

Los proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente en el despacho del Poder Ejecutivo, al terminarse las sesiones del Congreso, y que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones en el periódico oficial, y se presentarán a la próxima Legislatura, en los tres primeros días de sus sesiones.

ARTICULO 64

Terminadas las sesiones de la Legislatura, el Presidente y el Secretario de cada una de las Cámaras remitirán al Poder Ejecutivo, en el plazo de diez días, los proyectos que se hallaren en el caso del artículo 61 y lo comunicarán al Consejo de Estado, indicando la fecha o fechas de la remisión.

El Consejo de Estado determinará los que, por no haber sido objetados en el plazo constitucional se hallaren sancionados por el ministerio de la ley, y ordenará su publicación.

ARTICULO 65

Los proyectos que pasen al Poder Ejecutivo para la sanción, irán

1.ª Discusión
2.ª Discusión
3.ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y los Secretarios de las Cámaras, y con expresión de los días en que fueron discutidos.

ARTICULO 66

Quando el Poder Ejecutivo considerare inconstitucional un proyecto de ley o decreto, estará obligado a objetarlo, y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso las encontrare aceptables, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte conceptuare inconstitucional el proyecto, por los motivos que hubieren dado origen a la objeción, lo declarará así, y el Congreso no podrá insistir. En caso contrario, la Corte devolverá el proyecto al Ejecutivo para que siga su curso constitucional.

ARTICULO 67

Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su elaboración.

ARTICULO 68

Los acuerdos y resoluciones del Congreso serán discutidos en un solo debate. Si dichos acuerdos o resoluciones tuvieran carácter imperativo, los otros Poderes deberán cumplirlos cuando fuere necesaria su intervención, pero el Ejecutivo podrá hacer a la Legislatura las observaciones que estimare del caso, dentro de tres días. El Congreso podrá aceptarlas o insistir.

ARTICULO 69

En las leyes, decretos, acuerdos o resoluciones que el Congreso expidiere, empleará, según los casos, las siguientes fórmulas: "El Congreso de la República del Ecuador, Decreta, Acuerda o Resuelve"; "El Congreso de la República del Ecuador, Considerando....., Decreta, Acuerda o Resuelve"; "Insístese".

El Poder Ejecutivo, según los casos, empleará la fórmula: "Ejecútese" u "Objétase".

ARTICULO 70

Las leyes y decretos serán promulgados por el Poder Ejecutivo dentro de los diez días subsiguientes al de su sanción; y si, pasado este término, no los promulgare, lo hará dentro de igual plazo, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

2ª Discusión
3ª Discusión

ARCHIVO

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

TITULO VI

De la Comisión Permanente de Legislación.

ARTICULO 71

La Comisión Permanente de Legislación se compone de cinco vocales. Los dos primeros serán elegidos por el Congreso y deberán reunir los mismos requisitos que para senador. Los tres últimos serán elegidos, respectivamente, uno por las facultades de jurisprudencia; otro por los colegios de abogados de la República; y el tercero, por la Corte Suprema de Justicia. Estos ^{tres} vocales deben ser abogados ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Las facultades de jurisprudencia y los colegios de abogados procederán a la designación del respectivo vocal, por medio de delegados, uno por cada una de dichas corporaciones, que se reunirán en la Capital de la República.

ARTICULO 72

Cada uno de los vocales de la Comisión Permanente de Legislación durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, contados desde que to me posesión ante la Corte Suprema.

ARTICULO 73

Los abogados, vocales de la Comisión Permanente de Legislación, no podrán desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer la profesión a no ser en causa propia o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

ARTICULO 74

En cada ocasión que se produzca una vacante, la entidad o entidades respectivas procederán a verificar la designación de conformidad con el artículo 71. Aquellos cuyos nombramientos corresponda al Congreso serán elegidos interinamente por la misma Comisión hasta que, reunido el Congreso, haga la elección que le corresponde.

ARTICULO 75

Son atribuciones y deberes de la Comisión Permanente de Legislación:

- 1o.- Formular los proyectos de leyes y decretos que le encomendaron el Congreso Nacional o el Presidente de la República;

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

- 2o.- Formular los proyectos de leyes y decretos que ella estime conveniente someterlos a la Legislatura;
- 3o.- Codificar y editar las leyes;
- 4o.- Informar acerca de los proyectos de ley que sometiere a su dictamen al Presidente de la República, para presentarlos a la Legislatura;
- 5o.- Presentar informe anual al Congreso y publicarlo cuando menos treinta días antes de su instalación; y
- 6o.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

ARTICULO 76

Para las discusiones de los proyectos elaborados por la Comisión Permanente de Legislación, todos, o cualquiera de los vocales tendrán derecho a concurrir al Congreso a participar en las deliberaciones.

ARTICULO 77

La Comisión Permanente de Legislación funcionará en la Capital de la República y podrá actuar con sólo tres de sus vocales.

ARTICULO 78

Los proyectos elaborados por la Comisión Permanente de Legislación serán sometidos a consideración de la Legislatura, para que ésta, reunida en Congreso y previo informe de una comisión compuesta por miembros de ambas Cámaras, apruebe o niegue cada uno de ellos, en conjunto, en una sola discusión.

Si el Congreso, previo aquel informe, propusiere reformas, pasarán éstas al estudio de la Comisión Permanente; si ésta Corporación aceptare dichas reformas en todo o en parte, las incorporará al proyecto, con la conveniente redacción, y presentará al Congreso el proyecto reformado, para que en una sola discusión lo apruebe o niegue.

En caso de que la Comisión Permanente no aceptare las reformas, lo manifestará al Congreso con la exposición de motivos; y el Congreso, en

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

un solo debate, aceptará o negará el proyecto primitivo en conjunto.

TITULO VII

Del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 79

El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano con el título de Presidente de la República.

ARTICULO 80

Para ser elegido Presidente de la República se necesita haber nacido en el territorio del Ecuador, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener cuando menos treinta y cinco años de edad.

Para los efectos del inciso precedente se considerarán nacidos en el territorio de la República, los comprendidos en el numeral tercero del artículo 7.

ARTICULO 81

El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta conforme a la Ley de Elecciones. El Congreso verificará el escrutinio y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos. En caso de igualdad de sufragios, decidirá el Congreso por votación secreta, limitada a los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular.

ARTICULO 82

No podrá ser elegido Presidente de la República ningún pariente de éste dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni quien ejerciere el Poder Ejecutivo en el momento de la elección, ni ningún pariente del mismo comprendido de dichos grados.

Tampoco podrá serlo el mandatario, agente o abogado defensor de compañías extranjeras.

ARTICULO 83

Si el Presidente electo por cualquier motivo faltare o no llegare a tomar posesión del cargo, mientras dure la falta o impedimento, le sustituirán:

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

- 1o.- El último Presidente de la Cámara del Senado;
- 2o.- El último Presidente de la Cámara de Diputados;
- 3o.- El último Vicepresidente de la Cámara del Senado; y
- 4o.- El último Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Por impedimento accidental del que legalmente deba sustituir el Presidente de la República, hará sus veces el que siga, según el orden expresado, hasta que asuma el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la ley.

Si la falta excediere de seis meses, o en caso de muerte, quedará vacante el cargo, y quien ejerciere el Poder Ejecutivo según el inciso precedente, procederá de acuerdo con el artículo 87.

ARTICULO 84

El Presidente, al tomar posesión, prestará ante el Congreso la promesa siguiente: "YO N. N. PROMETO QUE CUMPLIRE LOS DEBERES QUE ME IMPONE EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON ARREGLO A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES".

Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente prestará la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

ARTICULO 85

El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser reelegido sino después de un período.

ARTICULO 86

El Presidente de la República cesa en sus funciones por terminación del período fijado en la Constitución, y deja vacante el cargo por muerte, destitución, admisión de renuncia o incapacidad física o mental declarada por el Congreso.

ARTICULO 87

Quando por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior vacare el cargo de Presidente de la República, el que deba sustituirle ejercerá el Poder Ejecutivo hasta la próxima Legislatura ordinaria; y, entre tanto, convocará dentro de ocho días, contados desde aquel en que hubiere ocurrido la vacancia, a nuevas elecciones, las cuales deberán estar terminadas dentro de dos meses a lo

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

más. El Congreso próximo verificará el escrutinio en los primeros días de sus sesiones hasta el treinta y uno de agosto, y el primero de setiembre inmediato empezará el nuevo período constitucional.

ARTICULO 88

No les es permitido al Presidente de la República o al que ejerza el Poder Ejecutivo ausentarse del territorio ecuatoriano, sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones ni en el año siguiente a su terminación.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 89

Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

- 1o.- Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso y dar, para su ejecución, reglamentos que no los modifiquen ni alteren;
- 2o.- Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;
- 3o.- Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten;
- 4o.- Convocar al Congreso en los períodos ordinarios y, extraordinariamente, cuando lo exija algún motivo de conveniencia nacional;
- 5o.- Disponer de la fuerza armada en defensa de la Nación y cuando el servicio público lo demande;
- 6o.- Nombrar y remover a los ministros de Estado, gobernadores de provincia, jefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes;
- 7o.- Nombrar y remover de acuerdo con las leyes al Inspector General del Ejército, Jefe del Estado Mayor General, Comandante en Jefe, Jefe de operaciones en campaña y Jefes de Zonas Militares;
- 8o.- Nombrar jefes de misión diplomática con autorización del Senado

2ª Discusión
3ª Discusión

ARCHIVO



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

o del Consejo de Estado, en su caso, y cónsules que podrán ser removidos de conformidad con las leyes respectivas;

- 9o.- Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y más convenciones, ratificarlos de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral tercero del artículo 46 y canjear las ratificaciones;
- 10o.- Declarar la guerra previa autorización del Congreso y, con aprobación de éste, ajustar la paz;
- 11o.- Declarar inmediatamente la guerra de acuerdo con el Consejo de Estado, en los casos de invasión o agresión extranjera;
- 12o.- Proponer al Congreso los ascensos a los grados de general y coronel y conferir los de teniente coronel y mayor, de acuerdo con el Consejo de Estado, sujetándose, en todo caso, a la ley;
- 13o.- Conceder, conforme a la ley, cédulas de invalidez, letras de retiro y de montepío;
- 14o.- Otorgar carta de naturalización a quien lo solicitare, conforme a la Constitución y a la ley;
- 15o.- Expedir patentes de navegación;
- 16o.- Cuidar de que la recaudación, administración e inversión de las rentas nacionales se haga de acuerdo con las leyes;
- 17o.- Formular el proyecto de presupuesto para el año económico siguiente, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución;
- 18o.- Supervigilar todo lo relativo a los diversos ramos de la administración;
- 19o.- Cuidar de que los jueces y demás empleados del Poder Judicial cumplan con sus deberes, para lo cual podrá dirigirse a la Corte Suprema insinuando o solicitando las medidas necesarias para la mejor administración de justicia;
- 20o.- Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad científica, literaria o artística, de acuerdo con las leyes;
- 21o.- Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley y con las li-

2ª Discusión

3ª Discusión

ARCHIVO

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

mitaciones que ella prescriba, las penas impuestas por delitos;

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinriere contra la Hacienda Pública;

22o.- Permitir o negar, de acuerdo con el Consejo de Estado, el tránsito de tropas o aeronaves de guerra extranjeras por el territorio de la República, o la permanencia de barcos de guerra de otras naciones en las aguas territoriales.

Quando la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, fuere por motivos de cortesía o para rendir honores, no será necesaria la autorización del Consejo de Estado.

23o.- Habilitar o cerrar temporalmente puertos, en receso del Congreso, de acuerdo con el Consejo de Estado; y

24o.- Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

ARTICULO 90

Es prohibido al Presidente de la República, o a quien ejerciere el Poder Ejecutivo violar las garantías constitucionales; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces; impedir o coartar las elecciones o tomar parte en ellas, directa o indirectamente; disolver la Legislatura u obstar sus labores; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausentare de la Capital de la República; admitir extranjeros al servicio militar, sin previo contrato aprobado por el Congreso o en receso de éste, por el Consejo de Estado; y, finalmente, elevar la planta de jefes u oficiales, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

ARTICULO 91

El Presidente de la República o quien ejerciere el Poder Ejecutivo son especialmente responsables por traición a la República, o conspiración contra ella; por infringir la Constitución; por atentar contra los otros poderes e impedir la reunión o las deliberaciones del Congreso; por obstar el curso de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer una o más facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura o del Consejo de Estado; y por provocar guerra injusta.

1ª Discusión

2ª Discusión

3ª Discusión



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ARTICULO 92

En caso de inminente invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de grave conmoción interior, el Poder Ejecutivo acudirá al Congreso, si estuviere reunido y si no, al Consejo de Estado para que, considerada la urgencia y según el informe y los documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas, alguna o algunas de las siguientes facultades:

- 1a.- Declarar al ejército en campaña, mientras dure el peligro. En caso de conmoción interior, la declaratoria se limitará a una o más provincias, según las circunstancias lo exigieren;
- 2a.- Aumentar el ejército y la marina y establecer autoridades militares si lo juzgare conveniente;
- 3a.- Contratar empréstitos;
- 4a.- Destinar a la defensa del Estado y a la conservación del orden público las asignaciones del presupuesto, aun cuando estuvieren dedicadas a otros objetos, con excepción de las pertenecientes al servicio de la deuda pública y a los ramos de educación, sanidad, asistencia pública y ferrocarrilas. Estas restricciones no rigen en el caso de guerra internacional;
- 5a.- Variar la Capital de la República mientras grave necesidad lo exigiere;
- 6a.- Cerrar y habilitar puertos o aduanas;
- 7a.- Arrestar o confinar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior; pero, en el plazo de seis días, los pondrá a disposición del juez competente con las diligencias y documentos que justificaren el motivo del arresto, o decretará el confinamiento dentro del mismo plazo.

El arresto se guardará en locales que no sean prisiones destinadas a reos comunes.

El confinamiento no podrá verificarse sino en Capital de Provincia. Prohíbese confinar en las provincias orientales y en el Archipiélago de Colón u obligar al confinado a viajar por caminos o empleando medios de transporte que no sean los acostumbrados y directos.

Prohíbese, también, confinar en las provincias del litoral a los re-

1ª Discusión
2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

sidentes en la sierra y viceversa, a menos que el confinado eligiere, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento en este inciso.

Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole, por lo menos, el plazo prudencial de ocho días, a fin de que pueda arreglar sus intereses y dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias el confinado o el expatriado, recobrarán de hecho la libertad y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto: al expatriado que lo solicitare se le concederá, necesariamente, el pasaporte respectivo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio o penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento o el de expatriación en el caso del inciso quinto de este mismo numeral.

ARTICULO 93 ARCHIVO

Si se tratare únicamente de conmoción interior, las facultades concedidas al Poder Ejecutivo conforme al artículo anterior se limitarán al lugar y a los objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República. La concesión no podrá exceder de sesenta días, a menos que se la renueve expresamente por el Congreso o por el Consejo de Estado, todo lo cual se puntualizará en el acuerdo respectivo.

Luego que desaparecieren los motivos que hubieren justificado la concesión de las facultades extraordinarias, el Poder Ejecutivo cesará de ejercerlas, o le serán retiradas por el Congreso, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, por el Consejo de Estado, bajo su responsabilidad.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias sino a los gobernadores de provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado; pero los gobernadores no podrán confinar sin orden expresa del Poder Ejecutivo. Este y las autoridades a quienes ordenare la ejecución de sus mandatos serán responsables por los abusos que cometieren.

Las autoridades de que habla el inciso anterior serán también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo dictare excediéndose de sus facultades.

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ARTICULO 94

El Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias por el hecho de instalarse el Congreso, al que presentará, dentro de los ocho primeros días de sesiones, informe detallado del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso aprobará el procedimiento del Gobierno o declarará su responsabilidad.

ARTICULO 95

El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo leerá ante el Congreso, el primer día de su reunión, el mensaje en que dé cuenta del estado general de la República e indique las mejoras y reformas necesarias en cada ramo de la administración.

SECCION TERCERA

De los Ministros de Estado.

ARTICULO 96

El Presidente de la República nombrará ministros para el despacho de los negocios que correspondan al Poder Ejecutivo. La ley de terminará el número de ministros de Estado y sus atribuciones.

Ninguna cartera permanecerá sin ministro titular por más de treinta días.

ARTICULO 97

Para ejercer el cargo de Ministro de Estado se requiere ser nacido en el territorio del Ecuador, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, treinta años de edad.

ARTICULO 98

Los decretos, acuerdos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, de cualquier clase que fueren, si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro de Estado, no tendrán valor legal ni serán obedecidos por autoridad ni persona alguna. Exceptúase el nombramiento o remoción de los mismos ministros, que el Presidente de la República lo hará por sí sólo.

ARTICULO 99

Los ministros de Estado serán responsables por los actos que auto-

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ricen en sus respectivos departamentos.

ARTICULO 100

Los ministros de Estado serán igualmente responsables de los actos determinados en los artículos 90 y 91 y, además, por infracción de la ley, corrupción o soborno, concusión o malversación de caudales públicos, por autorizar decretos o resoluciones del Presidente de la República, expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado, siempre que la Constitución o las leyes lo prescriban, y por retardar la ejecución de dichos decretos y resoluciones o no haber cuidado de su cumplimiento. No exonera de responsabilidad a los ministros de Estado la orden verbal o escrita del Presidente de la República.

ARTICULO 101

El ministro o ministros a quienes se les hubiere censurado, cesarán en sus funciones y no podrán desempeñar ninguna cartera durante dos años.

ARTICULO 102

Los ministros de Estado deben dar al Congreso, con conocimiento del Presidente de la República, las informaciones que se les pida, relativas a los negocios de sus departamentos. De aquellos cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Poder Ejecutivo, darán cuenta en sesión secreta.

ARTICULO 103

Los ministros de Estado publicarán cada año, a más tardar hasta el diez de julio, informes por medio de los cuales podrán en conocimiento de la Nación el estado de los asuntos correspondientes a sus departamentos, y acompañarán los proyectos de leyes o decretos que estimaren necesarios.

El Ministro de Hacienda publicará, además, trimestralmente, en el periódico oficial, el estado comparativo de la recaudación e inversión de las rentas nacionales sin que sea preciso detallarlo.

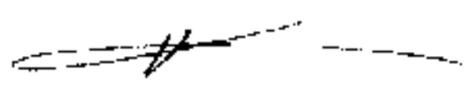
ARTICULO 104

Los ministros de Estado pueden tomar parte, sin voto, en los debates de los proyectos de leyes o decretos que presentaren a las Cámaras o en cualesquiera otras discusiones y deben concurrir al Congreso cuando fueren llamados.

TITULO VIII

Del Presupuesto Nacional.

2ª Discusión
3ª Discusión



REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ARTICULO 105

El presupuesto tiene por objeto primordial el bienestar colectivo, y, contendrá una partida suficiente para el mejoramiento y la cultura de los campesinos.

ARTICULO 106

No podrá el Poder Ejecutivo someter al Congreso ningún Presupuesto Nacional cuyos egresos no estén equilibrados con los ingresos.

ARTICULO 107

Todos los ingresos y egresos del Estado constarán en la Ley de Presupuesto que se dictará, anualmente, con arreglo a lo determinado en este Título. Salvo las obligaciones procedentes de contratos, podrá prescindirse en el presupuesto de los gastos ordenados por leyes especiales, las que se entenderán suspensas, en cuanto al egreso, hasta que las considere otro presupuesto.

ARTICULO 108

Los ingresos ordinarios constituirán un solo fondo que se denominará "Fondo General del Tesoro", destinado a los egresos ordinarios, y a ninguno de éstos podrá señalarse partida o fuente alguna determinada de ingresos, salvo los casos determinados en la ley.

ARTICULO 109

Prohíbese destinar a egresos administrativos de carácter permanente el producto de empréstitos.

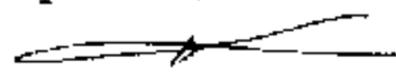
ARTICULO 110

Ningún egreso podrá efectuarse si no conforme a disposición expresa de la Ley de Presupuesto, excepto por transferencias de asignaciones verificadas de acuerdo con la ley. El Contralor General será responsable por autorizar un gasto para el que no haya partida disponible en el presupuesto, o fondo especial.

ARTICULO 111

En el presupuesto de egresos ordinarios constará una partida con la denominación "Reserva del Tesoro", la que se constituirá con el dos por ciento, por lo menos, del monto de los ingresos ordinarios, más la diferencia que existiese entre el total de éstos y los gastos presupuestados.

2ª Discusión
3ª Discusión



REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ARTICULO 112

El Presidente de la República, con dictamen del Consejo de Estado, presentará anualmente al Congreso con mensaje especial, y en los tres primeros días de las sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico del año siguiente.

El mensaje, al que se acompañarán los anexos que determine la ley, expresará la situación de la Hacienda Pública, la del crédito interior y exterior del Estado y las directivas generales de la política fiscal.

ARTICULO 113

Las Cámaras reunidas en Congreso expedirán el presupuesto nacional en dos debates, y se lo discutirá de preferencia de modo que se halle aprobado hasta el nueve de octubre. De no aprobarse dentro de este plazo, se lo considerará en días seguidos a fin de que dicha ley sea sancionada antes de la clausura de las sesiones, a cuyo efecto se prorrogarán de acuerdo con la facultad establecida en el artículo 19.

Si dentro de este plazo no llegare a sancionarse el presupuesto, el Poder Ejecutivo estará obligado a convocar Congreso Extraordinario, con el solo objeto de terminarlo.

ARTICULO 114

El Congreso podrá, siempre que no se altere el equilibrio del presupuesto y sobre la base de datos estadísticos correspondientes a recaudaciones anteriores, aumentar o disminuir los cálculos de ingresos, aumentar las partidas de egresos del proyecto presentado por el Presidente de la República, disminuirlas, eliminarlas o agregar nuevas partidas.

ARTICULO 115

El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para sustituir las que trate de modificar o derogar. En ningún caso podrá aprobar ley alguna que desequilibre el presupuesto.

2ª Discusión

3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ARTICULO 116

No podrá expedirse presupuesto alguno que no contenga partida destinada al pago de la deuda pública.

ARTICULO 117

El saldo que resultare de la liquidación efectiva de un ejercicio financiero aumentará la reserva del tesoro, exceptuándose el destinado a fondo especial según la ley.

ARTICULO 118

No podrá disponerse de la reserva del tesoro sino con arreglo a la ley.

ARTICULO 119

Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del presupuesto anual, el Presidente de la República presentará al Congreso un mensaje especial explicando las causas del déficit, y acompañando los documentos justificativos correspondientes.

ARTICULO 120

El presupuesto de educación alcanzará, por lo menos, al veinte por ciento de las rentas del Estado, a partir del próximo año económico, debiendo el Ministerio de Educación Pública preferir la construcción de locales y dotación de materiales para las escuelas rurales del país.

TITULO IX

Del Consejo de Estado.

ARTICULO 121

Habrà en la Capital de la República un Consejo de Estado, compuesto del Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá; de dos senadores y dos diputados; del Procurador General de la Nación; del decano de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Central; del Inspector General del Ejército; del Contralor General; de un representante por la educación pública y de otro por los Municipios, designados conforme a la ley, y de un ciudadano que reúna las condiciones necesarias para senador.

El Congreso anualmente elegirá de entre sus miembros dos senadores y dos diputados como Consejeros principales y otros tantos como suplentes, de acuerdo con el numeral quinto del artículo 48. Elegirá, también, el ciudadano que debe formar parte del Consejo, y al respectivo suplente.

1ª Discusión
2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

El Consejo de Estado, cuyas funciones reglamentará la ley, se dividirá en secciones para el despacho de los asuntos que le están encomendados, sin perjuicio de reunirse en pleno en los casos previstos por la misma ley.

Los ministros de Estado concurrirán a las sesiones del Consejo y su voto será sólo informativo.

ARTICULO 122

En caso de falta o ausencia del Presidente de la Corte Suprema, el Consejo de Estado será presidido por los representantes del Congreso, en el orden de sus nombramientos.

ARTICULO 123

Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

- 1o.- Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y, especialmente, de las garantías constitucionales, excitando para el efecto, en caso necesario al Poder Ejecutivo, a los tribunales de justicia, o a cualquiera otra autoridad;
- 2o.- Declarar, por propia iniciativa o por acción popular, la nulidad de los decretos o reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo en contravención a la Constitución y a las leyes de la República;
- 3o.- Informar acerca de los proyectos de ley que sometiere a su dictamen el Poder Ejecutivo;
- 4o.- Pedir o autorizar al Poder Ejecutivo la convocación a Congreso extraordinario, cuando para ello hubieren motivos graves;
- 5o.- Dictaminar en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Poder Ejecutivo;
- 6o.- Dar curso a las denuncias que se presentaren acerca de la violación de la Constitución y las leyes; y preparar las acusaciones contra el Presidente de la República y los altos funcionarios, y los recursos de queja contra los Ministros de la Corte Suprema;
- 7o.- Autorizar al Poder Ejecutivo en el caso de la atribución tercera del artículo 92, a fin de que contrate los empréstitos que juzgare indispensables para la defensa del Estado, el mantenimiento del orden y los subsidios que fueren necesarios en caso de grave calamidad pública. En la autorización se determinarán los fondos y el plazo para el pago;
- 8o.- Conceder o negar al Poder Ejecutivo, en receso de la Legislatura, fa-

1ª Discusión
2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

cultades extraordinarias, y retirarlas conforme al inciso segundo del artículo 93;

- 9o.- Ejercer jurisdicción en lo contencioso-administrativo, en la forma y casos determinados por la ley;
- 10o.- Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado que deben ser elegidos por el Congreso, cuando éste no estuviere reunido, y en el mismo caso, nombrar, interinamente, al Contralor, y, previa la presentación de la respectiva terna por el Poder Ejecutivo, al Procurador General de la Nación, al Superintendente de Bancos y al Director General de Estancos;
- 11o.- Examinar el proyecto de presupuesto que le presentare el Presidente de la República y emitir el dictamen previsto en la Constitución;
- 12o.- Presentar, anualmente, al Congreso, informe acerca de las labores de la Corporación; y
- 13o.- Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley.

ARTICULO 124

El Presidente de la República o quien ejerciere el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con el Consejo de Estado, en receso del Congreso, para la designación de jefes de misión diplomática.

ARTICULO 125

El Poder Ejecutivo oirá el dictamen del Consejo de Estado en los siguientes casos:

- 1o.- Para dar o rehusar la sanción a los proyectos de ley o decreto que le sean enviados por el Congreso;
- 2o.- Para convocar Congreso extraordinario;
- 3o.- Para obtener del Congreso el decreto que le autorice a declara-
rar la guerra; y
- 4o.- En los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes.

El Poder Ejecutivo podrá pedir el dictamen del Consejo de Estado siempre que lo juzgare conveniente.

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

Del Poder Judicial

ARTICULO 126

El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen.

ARTICULO 127

Para ^{ser} ministro de la Corte Suprema se requiere ser ecuatoriano, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, por diez años, cuando menos.

ARTICULO 128

Para ser ministro de las Cortes Superiores se necesita ser ciudadano en ejercicio y haber desempeñado, con buen crédito, la profesión de abogado, por cinco años, por lo menos.

ARTICULO 129

En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renunciaciones de sus miembros y de las de los ministros de las Cortes Superiores, y llenará interinamente las vacantes.

ARTICULO 130

El Presidente de la Corte Suprema, en mensaje que leerá ante el Congreso en el primer día de su reunión, informará acerca de la administración de justicia en toda la República y de las reformas y mejoras que fueren necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 131

La ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema y las Cortes Superiores y determinará los distritos judiciales correspondientes a éstas, las atribuciones de los tribunales y las de los jueces de primera instancia, el modo y forma con que ha de procederse en su nombramiento y la duración del cargo.

ARTICULO 132

La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus ministros, concurrirá al Congreso cuando fuere llamada. Podrá, también, tomar parte en la discusión de ^{los} proyectos de ley que presentare a la Legislatura.

2ª Discusión

3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ARTICULO 133

En ningún juicio habrá más de tres instancias.

ARTICULO 134

Los magistrados y los jueces no tienen otras atribuciones que las señaladas en las leyes y, conforme a éstas, son responsables en el ejercicio de sus funciones.

No puede suspendérseles ni destituírseles sino de acuerdo con la ley.

ARTICULO 135

Los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles.

ARTICULO 136

Los magistrados de los tribunales, los jueces, funcionarios y más empleados del Poder Judicial percibirán rentas del Estado y no cobrarán, por ningún concepto, derechos procesales.

ARTICULO 137

Establécese la justicia gratuita para beneficio de las clases pobres.

ARTICULO 138

En materia de derecho procesal, la ley tenderá a la rápida tramitación de los juicios, y en lo penal, además, a la reeducación del delincuente.

ARTICULO XI

Del Ministerio Público.

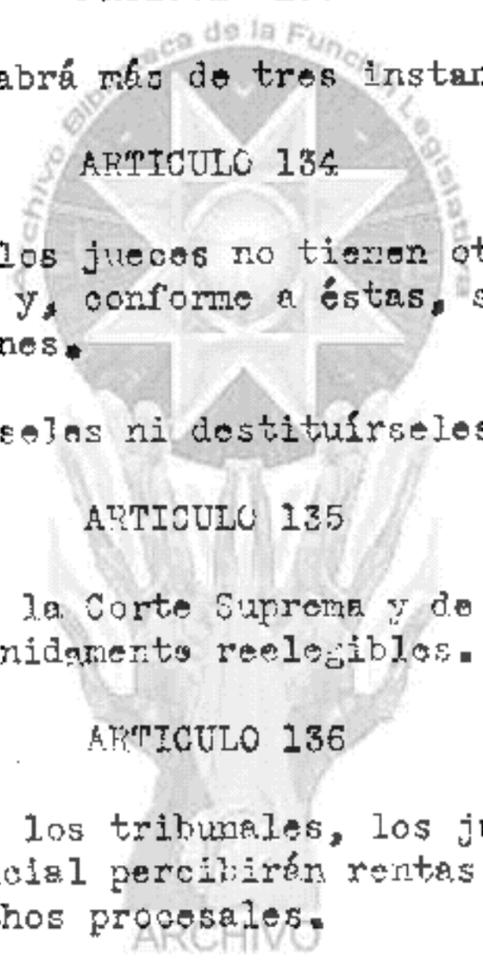
ARTICULO 139

El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por el Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales de justicia, y por los demás funcionarios que designe la ley.

ARTICULO 140

El Procurador General de la Nación deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema, y la duración del cargo será igual a la del período presidencial respectivo.

1ª Discusión
2ª Discusión
3ª Discusión



~~_____~~

REPUBLICA DEL ECUADOR*Asamblea Nacional*

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

ARTICULO 141

En ley especial se determinarán las funciones, atribuciones, deberes y casos de remoción del Procurador General de la Nación y demás funcionarios del Ministerio Público.

TITULO XII

Del Régimen Administrativo Interior.

ARTICULO 142

El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

ARTICULO 143

En cada provincia, excepto en la de Pichincha, habrá un gobernador; en cada cantón, un jefe político; y en cada parroquia, un teniente político. La ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

ARTICULO 144

Los gobernadores, dentro de su provincia, ejercerán funciones de supervigilancia general de la administración pública, tanto en lo civil, como en lo militar.

ARTICULO 145

Para la administración de los intereses locales habrá municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones.

ARTICULO 146

Las municipalidades se mancomunarán formando consorcios, armonizando su acción, a fin de que redunde en beneficio de toda la provincia.

ARTICULO 147

Las municipalidades, aunque no pertenezcan a una misma provincia, podrán formarse en consorcios regionales para la realización de planes económicos, viales o culturales comunes.

ARTICULO 148

La organización de los consorcios será fijada en la ley respectiva, y

1ª Discusión
2ª Discusión
3ª Discusión

HA

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

su funcionamiento reglado por estatutos especiales aprobados por el Consejo de Estado.

ARTICULO 149

Son atribuciones principales de los consorcios:

- 1o.- Coordinar la acción de las municipalidades en sus diversos aspectos;
- 2o.- Resolver y supervigilar la construcción de obras públicas provinciales e interprovinciales;
- 3o.- Fijar el cupo con el que deba contribuir cada municipalidad para el cumplimiento de las finalidades del consorcio; y
- 4o.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución, las leyes y sus propios estatutos.

ARTICULO 150

Las municipalidades son autónomas, en el ejercicio de sus funciones, dentro de la Constitución y de las leyes generales del Estado, y sus miembros serán responsables ante los jueces respectivos por los abusos que cometieren colectiva o individualmente.

ARTICULO 151

No se ejecutarán las ordenanzas, acuerdos o resoluciones municipales, en cuanto se pusieren a la Constitución y a las leyes. En consecuencia, a suscitarse sobre esta materia alguna controversia entre la municipalidad y la autoridad política, o cualquier ciudadano, se decidirá el caso por la Corte Suprema.

ARTICULO 152

El Archipiélago de Colón (Galápagos) y las provincias de la región oriental podrán ser regidos, en lo administrativo, por leyes y reglamentos especiales.

TITULO XIII

De la fuerza pública.

ARTICULO 153

Para la defensa de la Nación y conservación del orden interior, y para

1ª Discusión
2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

garantizar la ejecución de las leyes, habrá fuerza pública organizada de acuerdo con la ley.

ARTICULO 154

El mando y la jurisdicción militares sólo se ejercen sobre los individuos del Ejército, Marina y Aviación, que se hallen en servicio activo.

ARTICULO 155

Ni el Congreso, ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna, sin incurrir en responsabilidad, podrán reconocer o rentar oficiales de fuerza pública de cualquiera jerarquía, cuyos grados y empleos no estuvieren conferidos legalmente.

ARTICULO 156

La fuerza armada es obediente y no deliberante.

Ninguna autoridad militar obedecerá las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes.

La autoridad militar que se negare a obedecer dichas órdenes, deberá, inmediatamente, presentar su solicitud de relevo del cargo, elevando un memorial al Ejecutivo, en el que justifique su negativa, la cual será considerada por la Corte Suprema Marcial o el Tribunal Superior Permanente, el que expedirá su fallo inapelable.

ARTICULO 157

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilio de ninguna especie sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determina la ley.

ARTICULO 158

La Policía Nacional es independiente de las fuerzas armadas y su organización será de carácter civil.

La Institución de Carabineros se regirá por leyes especiales.

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

PARTE SEGUNDA

TITULO XIV

De las garantías fundamentales.

ARTICULO 159

El Estado reconoce y garantiza principalmente los siguientes derechos:

1o.- La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No habrá pena de muerte ni tortura. Las cárceles servirán sólo para asegurar a los procesados y penados, y para procurar su rehabilitación social;

2o.- La igualdad ante la ley. No habrá en el Ecuador esclavitud a título de servidumbre o concertaje, ni apremio personal por concepto de deudas, costas, honorarios, impuestos ni multas.

No se reconocen empleos hereditarios, privilegios sociales ni fueros personales.

No se puede conceder prerrogativas ni imponer obligaciones que hagan a unos individuos de mejor o peor condición que a otros;

3o.- El derecho de ser presumido inocente y de conservar el honor y buena reputación, mientras no haya declaración de culpabilidad conforme a las leyes.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio penal o de policía, contra sí mismo o cónyuge, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido con juramento o por medio de apremio, a la declaración contra sí mismo, en asuntos que asaren responsabilidad penal;

4o.- La libertad y seguridad personales. Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares.

No tendrá valor alguno cualquier contrato, pacto o convenio que importe la pérdida de la libertad del individuo, o la renuncia de sus derechos inalienables;

5o.- El derecho de no poder ser detenido, arrestado ni preso sino en la forma y por el tiempo que las leyes prescriban, ni incommunicado por más de veinticuatro horas.

1ª Discusión
2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

Nadie puede ser detenido sino por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada, en la que se expresen los motivos de la prisión. La autoridad que faltare a esta disposición y el guardián que no reclamare la orden, dentro del expresado término, serán castigados como responsables de detención arbitraria. Iniciado el sumario, el arresto quedará a disposición del juez competente, quien proveerá, acerca de su libertad, lo que fuere legal;

60.- El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio;

70.- Ningún habitante de la República podrá ser penado sin que preceda el juicio correspondiente, ni por la aplicación de una ley posterior al hecho del proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior;

80.- El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señala la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el recurrente sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata, o hará que se reparen los defectos legales, o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija;

90.- La libertad de permanecer en cualquier ^{lugar,} libertad, y la de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, con las excepciones y limitaciones determinadas por la ley.

El Estado está obligado a suministrar a la familia del confinado que careciere de recursos económicos, lo necesario para el sostenimiento de ella.

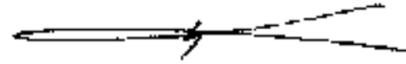
Nadie podrá ser obligado a comparecer ante autoridad alguna que se hallare a distancia de más de cinco kilómetros del lugar de residencia del llamado, sin previa indemnización por el viaje.

100.- La inviolabilidad del domicilio. Nadie puede penetrar en domicilio ajeno sin consentimiento de su dueño o morador, o mediante orden escrita de autoridad competente y en la forma que determinen las leyes. Exceptúase el caso de auxilio a las víctimas de un delito o desastre;

1ª Discusión

2ª Discusión

3ª Discusión



REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

11o.- El secreto e inviolabilidad de la correspondencia epistolar, telegráfica o telefónica, la cual no hará fé en las causas por infracciones políticas.

Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles, cartas, libros de comercio, o efectos de propiedad privada, fuera de los casos expresamente señalados por la ley.

Se guardará siempre reserva acerca de los asuntos *ajenos* al objeto de la ocupación o examen;

12o.- La libertad de opinión, de palabra, por escrito, por la prensa, por medio de dibujo o de cualquier otra manera. La injuria y la calumnia en cualquier forma, y toda manifestación de carácter notoriamente inmoral, estarán sujetas a responsabilidad legal;

13o.- La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que no sean contrarios a la moral o al orden públicos.

14o.- El derecho de propiedad, con las limitaciones que exijan las necesidades sociales. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Corresponde a la ley determinar las obligaciones, limitaciones y servidumbres en favor de los intereses generales de la colectividad, del desenvolvimiento de la economía nacional y del bienestar de la sociedad.

La propiedad crea obligaciones. El cultivo y la explotación de la tierra es un deber de su propietario para con la sociedad.

El régimen de la vida económica debe responder a principios de justicia y tender a proporcionar a todos los ecuatorianos una existencia digna del hombre. El Estado, por medio de leyes especiales, procurará un régimen de más adecuada distribución de las tierras, mediante el fraccionamiento de los latifundios y el fomento de la pequeña propiedad y de las cooperativas agrícolas.

La privación de todo o parte de los bienes no podrá verificarse sino en virtud de fallo judicial definitivo, o de expropiación, con la indemnización del justo precio, que corresponda, en los términos y con los trámites que establezca la ley.

Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas, o dispongan de estos elementos en cantidad insuficiente para la satisfacción de sus necesidades primordiales, tendrán derecho a que se les dote de ellos tomándolos de las propiedades inmediatas, armonizando los intereses de la población y de los propietarios y respetando siempre la pequeña propiedad agrícola.

2ª Discusión
3ª Discusión

ARCHIVO

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

Corresponde al Estado el dominio directo de todas las minerales o sustancias que, en vetas, masas, partos o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea diversa de los componentes de los terrenos. El dominio del Estado sobre ~~estas~~ riquezas del subsuelo es inalienable e imprescriptible.

El Estado se halla obligado preferentemente a la explotación directa de las riquezas del subsuelo, pudiendo hacer concesiones para su explotación y aprovechamiento, a los particulares o sociedades comerciales, constituidas conforme a las leyes ecuatorianas, a condición de que la participación sea justa y equitativa en el rendimiento de la explotación, y que se obliguen a invertir una parte prudencial de sus utilidades, en beneficio de la economía nacional.

Las concesiones deberá hacerlas el Ejecutivo, oyendo el dictamen de la Comisión Permanente de Legislación y con autorización del Congreso Nacional, y, en receso de éste, del Consejo de Estado, de conformidad con lo que prescriban las leyes especiales de la materia.

En una franja de cincuenta kilómetros a lo largo de las fronteras y de las playas, por ningún motivo, podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, ni concesiones mineras, salvo en los casos de autorización especial concedida por la ley.

Todos gozarán de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por la ley.

15o.- La libertad de comercio e industria, de acuerdo con las leyes.

Se prohíben los monopolios.

Sólo el Estado puede, por ley, establecer estancos, para exclusivo interés nacional, pero no podrá traspasarlos a particulares ni a compañías nacionales o extranjeras.

16o.- La libertad de ejercer profesiones. La ley y los convenios internacionales determinarán aquellas que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que hayan de expedirlo;

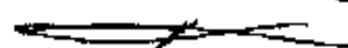
17o.- La libertad de contratar. Se prohíbe la usura y son nulas las estipulaciones que la contengan. El Estado favorecerá el establecimiento y desarrollo de montes de piedad y cajas de ahorros;

18o.- La protección del trabajo y su libertad. El trabajo en sus di

1ª Discusión

2ª Discusión

3ª Discusión



REPUBLICA DEL ECUADOR

47



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

versas formas es una obligación social.

A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley. Los artesanos y jornaleros no serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.

El Estado protegerá, especialmente, al obrero y al campesino, y legislará para que los principios de justicia se realicen en el orden de la vida económica, procurando a todos un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana.

La ley fijará la jornada máxima de trabajo y la forma de determinar los salarios mínimos en relación, especialmente, con el costo de las subsistencias y con las condiciones y las necesidades de las diversas regiones del país. También fijará las vacaciones anuales remuneradas, el descanso semanal obligatorio igualmente remunerado, y establecerá seguros sociales.

La ley reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales y comerciales.

El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. En consecuencia, en los casos del salario mínimo, los aportes del seguro social serán pagados exclusivamente por el patrono.

La ley regulará, especialmente, todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños.

Prohíbese el trabajo de los menores de catorce años.

190.- La protección del matrimonio y la de la familia.

El matrimonio se fundamenta en el principio de igualdad de derecho de los cónyuges, y podrá disolverse por mutuo consentimiento o a petición de uno de ellos, por causa justa, y previo el trámite que determine la ley.

Establécese el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La ley regulará su cuantía y más condiciones.

La ley reglará la protección de la maternidad y de la infancia.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen los mismos derechos que los legítimos en cuanto a crianza, educación y herencia.

Establécese el derecho de investigación de la paternidad, en la forma y en los casos que la ley determine.

El Estado, a falta de los padres, cuidará de crear para los menores

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

que carezcan de protección económica condiciones suficientes para su mejor desarrollo físico, intelectual y social.

20o.- El derecho de testar y el de herencia, conforme a las leyes;

21o.- La libertad de educación y de enseñanza.

La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas por las leyes; pero la enseñanza oficial y la costeada por las municipalidades son esencialmente seculares y laicas.

La enseñanza primaria y la complementaria, de carácter oficial, son gratuitas, y, en consecuencia, se prohíbe cobrar derechos ni aun a título de matrícula. Las dos son obligatorias, sin perjuicio del derecho de los padres para proporcionar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

El Estado facilitará los medios necesarios para la enseñanza a las clases que económicamente lo necesitaren, en especial, a los hijos de obreros y campesinos.

El Estado ni las municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, directa ni indirectamente, otras enseñanzas que la oficial y la municipal.

La enseñanza particular sólo podrá darse de acuerdo con las leyes y reglamentos del ramo y sometiéndose a la vigilancia oficial;

22o.- La asistencia, higiene y salubridad públicas, especialmente en lo que respecta a los trabajadores obreros y campesinos, en cuyo mejoramiento y beneficio procurará el Estado, directamente o por medio de empresa, la construcción de casas baratas.

Atenderá, obligatoriamente, al saneamiento de las poblaciones y a proporcionarles agua potable;

23o.- La libertad de reunión para objetos no prohibidos por la ley;

24o.- La libertad de asociación y agremiación.

El Estado protegerá la organización de los sindicatos.

El Estado cuidará de estimular y desarrollar la cooperación social.

Tanto los obreros como los patronos o empresarios tendrán derecho para asociarse en pro de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se cons-

2ª Discusión
3ª Discusión

ARCHIVO

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

tituirán tribunales de conciliación y arbitraje.

La ley reglamentará todo lo relativo a coaliciones, huelgas y paros;

25o.- La repartición de los impuestos en relación a las facultades del contribuyente. Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de la ley y en la forma que ella establezca;

26o.- El derecho de petición a la autoridad competente, la que no podrá desecharla sin la resolución del caso. Este derecho se puede ejercer, individual o colectivamente, más nunca en nombre del pueblo;

27o.- El derecho de acusar o denunciar las infracciones de la Constitución y las leyes ante el Congreso, el Consejo de Estado, el Poder Ejecutivo o cualquiera otra autoridad competente;

28o.- La libertad de sufragio;

29o.- La admisión a las funciones y empleos públicos, sin otras condiciones que las determinadas por la ley.

El empleado público no puede ser removido de su cargo sin causa que lo justifique, de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa.

Es incompatible el desempeño de dos o más cargos públicos por una misma persona, excepción hecha de los Consejeros de Estado o de los concejales;

30o.- El Crédito Público. No pueden distraerse de su objeto las asignaciones destinadas por ley al servicio de la deuda pública, ni puede haber en la República, papel moneda emitido por el Gobierno.

El Banco Central está facultado para emitir billetes y monedas, sujetándose a las disposiciones de la ley;

31o.- El derecho de los empleados y obreros al seguro social, en los términos establecidos en la ley.

ARTICULO 160

Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías constitucionales, con excepción de las consignadas en los numerales 28 y 29 del artículo anterior. Sin embargo, podrán desempeñar cargos consulares, y, previo contrato, empleos técnicos, conforme a la ley.

Las actividades políticas de los extranjeros, siempre que fueren comprobadas, serán motivo para su inmediata expulsión del territorio ecuatoriano.

1ª Discusión
2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

No se considerarán empleos técnicos los que comporten ejercicio de jurisdicción.

Para la contratación de misiones extranjeras será necesaria la autorización expresa del Congreso, y, en receso de éste, del Consejo de Estado.

ARTICULO 161

Todo contrato que un extranjero o compañía extranjera celebraren con el Gobierno, con corporaciones nacionales, o con individuos particulares, llevará implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que celebraren los extranjeros con el Gobierno, o con las corporaciones de derecho público, no se podrá estipular, en ningún caso, la sujeción a jurisdicción extraña.

ARTICULO 162

La extradición no podrá ordenarse sino en virtud de una ley, o en cumplimiento de tratados, por delitos comunes y, en ningún caso, por infracciones políticas.

ARTICULO 163

La enumeración de garantías y derechos determinados por la Constitución, no limita ni excluye otros que son inherentes a la personalidad humana, o que se derivan del principio de soberanía y de la forma republicana de gobierno.

ARTICULO 164

Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en la Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren, y respecto de los delitos que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1a.- Podrán ser acusados por cualquier ecuatoriano, sin necesidad de fianza ni firma de abogado. Igual derecho tendrán los extranjeros, tratándose de ofensa propia;

2a.- Las penas impuestas al funcionario o empleado delincuente no serán conmutadas ni indultadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni posteriormente, a no haber

1.ª Discusión

2.ª Discusión

3.ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

se cumplido por lo menos, la mitad de la condena; y

3a.- Las acciones por estos delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho período constitucional.

ARTICULO 165

El Estado garantizará y favorecerá el desarrollo de la beneficencia privada, y podrá exonerarla de todo impuesto, de acuerdo con la ley, debiendo supervigilar el cumplimiento de sus fines.

TITULO XV

De la supremacía de la Constitución y de sus reformas.

ARTICULO 166

La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que se opusieren a ella, o alteren de cualquier modo sus prescripciones.

ARTICULO 167

La obligación primordial de toda autoridad, sea del orden que fuere, es arreglar sus actos a la Constitución, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones en lo que le corresponda; pero no podrá negarse a cumplir o aplicar las leyes, invocando que son inconstitucionales.

ARTICULO 168

Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y de resolver las dudas relativas a la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos o declaraciones.

Sólo al Congreso le corresponde declarar si una ley o decreto legislativo es o no inconstitucional.

ARTICULO 169

La Constitución no podrá ser reformada antes de cuatro años de su promulgación. Transcurrido este plazo, podrán las legislaturas ordinarias discutir cualquier proyecto de reforma, observando el trámite establecido en la misma Constitución para la formación de las leyes.

Aprobado por ambas Cámaras el proyecto de reforma, se lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que lo publique con su informe, y será considerado por

2ª Discusión
3ª Discusión

ARCHIVO

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

RIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

por la próxima Legislatura ordinaria. Esta se constituirá en Asamblea para conocer del proyecto de reforma, y si lo aprobare, total o parcialmente, por el voto de los dos tercios de sus miembros, la reforma será ley de la República y formará parte de la Constitución.

La Asamblea resolverá en un solo debate, y su voto será de aprobación o negación, sin modificación alguna. El Poder Ejecutivo no podrá objetar la ley reformatoria y estará obligado a promulgarla.

PARTE TERCERA

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 170

Nadie podrá gozar de dos sueldos provenientes de fondos públicos, en ninguna forma, ni aun a título de contrato, ni honorarios, aunque sean diversas las oficinas que los paguen.

ARTICULO 171

Los individuos que, teniendo un empleo o cargo público, concurren al Congreso, sólo gozarán durante el período de sesiones, de las dietas de legisladores.

ARTICULO 172

Los poderes públicos deben preferentemente protección al indio y al montuvío, en orden a su mejoramiento en la vida social, muy especialmente, en lo relativo a la salud, habitación, educación y condiciones económicas.

ARTICULO 173

El Estado está obligado a dedicar preferente atención a la defensa y al progreso de las provincias orientales, asignando fondos para el presupuesto especial de oriente. En tal virtud, este presupuesto no podrá ser inferior a cuatro millones de sucos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

La Asamblea Constituyente, aun después de promulgada esta Constitución, puede dictar las leyes, decretos y resoluciones que juzgare necesarios, y ejercer todas las atribuciones que como a tal le corresponden.

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

SEGUNDA

La Convención elegirá, por votación secreta y mayoría absoluta de votos: Presidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, miembros de la Comisión Permanente de Legislación, Directores del Banco Central que representan al Estado, Directores del Banco Hipotecario que la ley determina, Director General de Estancos, Procurador General de la Nación, Contralor General, Superintendente de Bancos y los otros funcionarios cuyo nombramiento la ley atribuye al Congreso.

No podrá ser Presidente Constitucional de la República el que hubiere ocupado la Jefatura Suprema en calidad de dictador.

Para la elección de Presidente de la República, por la Asamblea Nacional, en esta vez, no regirán las prohibiciones que establece esta Constitución para quien ejerce el Poder Ejecutivo actualmente.

No podrá ser elegido Presidente Constitucional, ni el Presidente de la Asamblea Nacional, ni el actual Presidente Interino de la República.

Las Cortes procederán a elegir el personal de jueces y más funcionarios y empleados del Poder Judicial de sus respectivos distritos, cuyo período legal se contará desde el primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

En vez de los dos senadores y los dos diputados que prescribe el artículo 121, la Asamblea nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado principales, y otros cuatro para suplentes.

Nombrará, igualmente, a un ciudadano para miembro principal del Consejo de Estado, y a otro para suplente.

TERCERA

El Presidente de la República elegido por esta Asamblea, concluirá su período constitucional el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

CUARTA

Si por cualquiera causa faltare el Presidente de la República, antes de la reunión del primer Congreso constitucional, se hará cargo del Poder Ejecutivo el Presidente de la actual Asamblea, y a falta de este funcionario, el Vicepresidente de la misma.

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

QUINTA

La primera elección de senadores y diputados se efectuará en la fecha que señale la Ley de Elecciones, y la reunión del primer Congreso ordinario el diez de agosto de mil novecientos treinta y nue ve.

SEXTA

Mientras se haga el censo de la República, cada provincia ele- girá sus diputados en la proporción que señale la Ley de Elecciones.

SEPTIMA

Los diputados a la actual Asamblea Constituyente durarán en el cargo hasta que se verifique la primera elección de senadores y dipu- tados. Si terminado el período de las actuales sesiones la Asamblea tu- viere que reunirse nuevamente, tendrá las facultades de Poder Legisla- tivo.

OCTAVA

Si por cualquier motivo no llegaren a funcionar los Concejos Muni- cipales de las provincias de oriente, la elección de los senadores por e ses provincias, la efectuarán las Juntas Cantonales.

NOVENA

La Asamblea Nacional procederá a elegir el Presidente Constitucio- nal de la República antes de la promulgación de esta Constitución.

ARTICULO FINAL

La presente Constitución regirá en la República desde el día de hoy, dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea la man- darán a imprimir bajo su inmediata vigilancia y solamente la edición autori- zada por ellos y por el Ministro de Gobierno se considerará auténtica.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del E cuador, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

2ª Discusión
3ª Discusión

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

Los infrascritos Secretarios y Prosecretarios de la Asamblea Nacional, certificamos: que es auténtico y completo el texto de la Constitución de la República del Ecuador de 1.938, y que está conforme a los borradores que reposan en el archivo, los que hemos presentado a la Comisión designada por el Gobierno y compuesta de los señores Ministro de Previsión Social, doctor César Augusto Durango y doctores Manuel Elicio Flor y Alfonso M. Mora, sólo para el efecto de que se completara el examen de la redacción, desde el Artículo 121, habiendo realizado la compaginación de los artículos anteriores a éste la Comisión de Constitución de la misma Asamblea.

QUITO, a veintisiete de diciembre del año de mil novecientos treinta y ocho.

Lic. Alfonso Mora Bowen
PRIMER SECRETARIO DE LA
HONORABLE ASAMBLEA

Dr. Pablo Palacio
SEGUNDO SECRETARIO
DE LA H. ASAMBLEA.

ARCHIVO

2ª Discusión
3ª Discusión

Alfredo Blum Flor

Raúl Pérez

vqz.,

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

Los sueritos comisionados por el Poder Ejecutivo para examinar, confrontar y compaginar la redacción definitiva de la Constitución Política de la República, aprobada por la Asamblea Constituyente de 1.938, declaramos, que las actas y documentos correspondientes, que nos fueron presentados por los señores Secretarios y Prosecretarios, están de acuerdo con las resoluciones adoptadas por dicha Asamblea.

Dejamos constancia de que se entrega una de dichas copias, al Poder Ejecutivo, con la certificación respectiva que demuestra que se halla conforme a tales resoluciones.

QUITO, a veintisiete de diciembre del año de mil novecientos treinta y ocho.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

Dr. Alfonso M. Mora Dr. Manuel Elicio Flor

Dr. Alfonso M. Mora

Dr. Manuel Elicio Flor

ARCHIVO

vqz.,

1ª Discusión

2ª Discusión

3ª Discusión

7000
REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

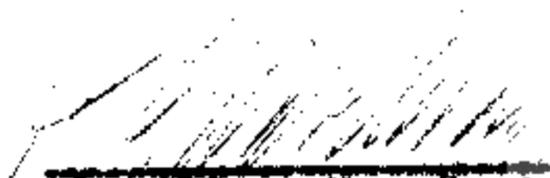
ORIGEN

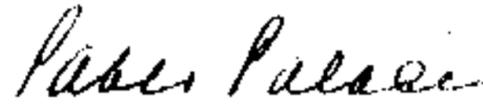
PROYECTO EN CURSO

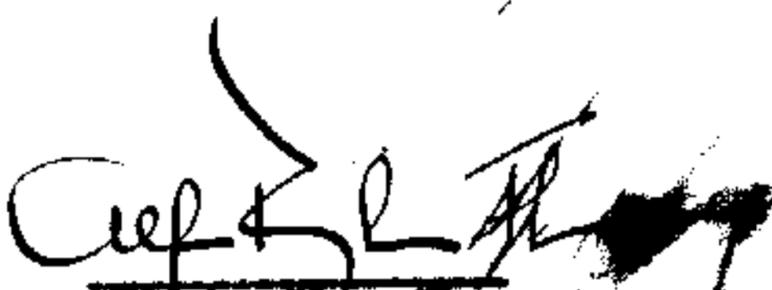
La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

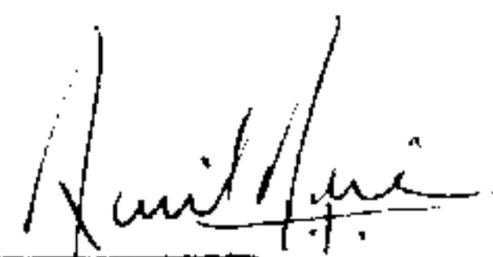
Los infrascritos Secretarios y Prosecretarios de la Asamblea Nacional, certificamos que es auténtico y completo el texto de la Constitución de la República del Ecuador de 1.928, y que está conforme a los borradores que reposan en el archivo, los que hemos presentado a la Comisión designada por el Gobierno y compuesta de los señores Ministro de Previsión Social, doctor César Augusto Durango y doctores Manuel Eladio Flor y Alfonso M. Mora, sólo para el efecto de que se completara el examen de la redacción, desde el Artículo 121, habiendo realizado la compaginación de los artículos anteriores a éste la Comisión de Constitución de la misma Asamblea.

QUITO, a veintisiete de diciembre del año de mil novecientos treinta y ocho.


Lic. Alfonso Mora Bowen
PRIMER SECRETARIO DE LA
HONORABLE ASAMBLEA


Dr. Pablo Palacio
SEGUNDO VICE PRESIDENTE
DE LA H. ASAMBLEA.


Alfredo Alcazar Flor


Amilcar Pérez

V. G. S.

1ª Discusión

2ª Discusión

3ª Discusión

ARCHIVO

REPUBLICA DEL ECUADOR



Asamblea Nacional

ORIGEN

PROYECTO EN CURSO

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

Los susritos comisionados por el Poder Ejecutivo para examinar, confrontar y compaginar la redacción definitiva de la Constitución Política de la República, aprobada por la Asamblea Constituyente de 1.938, declaramos, que las actas y documentos correspondientes, que nos fueron presentados por los señores Secretarios y Prosecretarios, están de acuerdo con las resoluciones adoptadas por dicha Asamblea.

Dejamos constancia de que se entrega una de dichas copias, al Poder Ejecutivo, con la certificación respectiva que demuestra que se halla conforme a tales resoluciones.

QUITO, a veintisiete de febrero del año de mil novecientos treinta y ocho.

Alfonso M. Mora *Manuel Elías Flor*

Dr. Alfonso M. Mora ARCHIVO

Dr. Manuel Elías Flor

1ª Discusión
2ª Discusión
3ª Discusión

vgs.,